

Panamá, 9 de mayo de 2001.

Licenciada

NEDELKA DÍAZ DE CASTILLOFiscal Primera Superior
del Cuarto Distrito Judicial
E. S. D.

Señora Fiscal:

Damos respuesta a su Oficio N°.61, calendado 6 de marzo y recibido en este Despacho, el 19 del mismo mes, a través del cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica relacionada con los numerales 2 y 3 del artículo 128 del Código Judicial, relativos a los Tribunales Superiores y su competencia para conocer en primera instancia a cerca de los procesos penales en contra de funcionarios que tengan mando y jurisdicción. Veamos:

"Artículo 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1....

2. De todos los procesos contra los Cónsules Generales de la República y contra los Jueces y los Fiscales de Circuito y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicatos conserven los cargos oficiales.

3. De los procesos que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo

de su juzgamiento, ejercen algún cargo con mando y jurisdicción en una p más provincias; ..." (El subrayado el resaltado es nuestro)

El aspecto más importante que se destaca de ambos numerales arriba transcritos, lo constituye el hecho de que los Tribunales Superiores conocerán de los procesos en contra de cualquier funcionario que al tiempo de su juzgamiento ejerza algún cargo con mando y jurisdicción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa del señor **ORESTES ALCIBÍADES DE LEÓN CÁRDENAS**, este Despacho solicitó al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, se sirviera enviarnos copia debidamente certificada de la Resolución de Junta Directiva del F.I.S., mediante la cual se nombró y se le asignan funciones y competencia del cargo al señor De León Cárdenas, a fin de determinar si su cargo ejerce mando y jurisdicción.

En consecuencia a lo anterior, se nos remitió copia certificada del **CONTRATO N° .220/2001 (RENOVACIÓN)**, del señor Orestes Alcibíades De León Cárdenas, donde se establece las funciones propias que el mismo ejerce como Coordinador Regional en la Dirección Regional de Los Santos, provincia de Los Santos; no obstante, dicho Contrato no determina de manera específica si dicho cargo, ejerce mando y jurisdicción.

Dentro de este contexto, opinamos que un funcionario con mando y jurisdicción, es aquél que está facultado para dictar Resoluciones (término genérico para distinguir providencias, autos y sentencias) y que las mismas fuesen de obligatorio cumplimiento dentro del área del cual ejercía su jurisdicción. De esta afirmación resulta que, mando constituye la facultad que se le asigna al Jefe, Director o Gerente de una Dependencia o Institución

de la administración y que ampliamente la jurisdicción, abarque el radio de acción, donde se aplique obligatoriamente esa Resolución, esto es, cause sus efectos.

En este orden de ideas, tomada aisladamente y en su acepción más lata, la voz mando es sinónima de imperio, gobierno, poder y autoridad, e indica por tanto la potestad que ciertos funcionarios tienen de poner en ejecución las leyes y de imponer preceptos de carácter general, haciendo para ello uso de la fuerza pública si fuera necesario.

El vocablo jurisdicción, tiene mayor número de acepciones. Es en primer término, la facultad de gobernar y de poner en ejecución las leyes. En segundo lugar, expresa, en un sentido más específico, la facultad de administrar justicia en determinado lugar o espacio; o sea, el territorio dentro del cual se ejerce la autoridad de un funcionario o entidad política.

Es evidente que en todos los casos, la voz mando, está usada como sinónimo de imperio, gobierno, poder y autoridad; y la voz jurisdicción, indica el territorio dentro del cual se ejerce el mando.

Cuando se dice pues, que un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción, surgen dos (2) conceptos a saber:

1. Que tal funcionario tiene poder o autoridad en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencias de general cumplimiento;
2. Que ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría de la Administración es de la opinión, que en el caso sub júdice que se ventila ante su Despacho y, por las características propias del Contrato N°.220/2001, el cargo de Coordinador Regional que ejerce el señor **ORESTES ALCIBÍADES DE LEÓN CÁRDENAS**, **no es un cargo con Mando y Jurisdicción**, toda vez que el mismo, solo se circunscribe a ejecutar órdenes y directrices que provienen de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Inversión Social, quien ostenta en la realidad, el nivel o grado de tener Mando y Jurisdicción.

Adjuntamos copia del Contrato N°.220/2001 (Renovación) entre el señor De León Cárdenas y el F.I.S., al igual que el Acta de Toma de Posesión del mismo.

Con nuestra consideración y respeto, me suscribo de usted,

Atentamente,

Original } Alma Montenegro de Fletcher
Firmado } Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs

Adj: Lo indicado